

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán
en la Admón. de Arbitrios Provinciales
(Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

(Continuación; Véase «B. O.» núm. 15)

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles, dificulta o más bien imposibilita la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral —al menos de una perfecta identificación— existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales —ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción—, bien por su carácter futuro —cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten, o lo hacen con dificultad, el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por

su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fué la de que, en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito —o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables— a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva con propia denominación o sin ella, que apareciera como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente, y tal vez de poca eficacia en la realidad, al abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de 5 de diciembre de 1941, que añadió los artículos "bis" del Código Civil. Por otra parte, la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de Prenda Agrícola de 22 de septiembre de 1917 y los artículos "bis" del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes, y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor; se sujeta al deudor a todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

Otras formas de garantía real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de 29 de noviembre de 1935 y Ordenes de 6 y 17 de enero de 1936; la prenda industrial, regulada por Ley de 17 de mayo de 1940, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o "warrant", regulada por el artículo 194 del Código de Comercio y el título 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registros de la Propiedad, si bien, en cuanto a la hipoteca de aeronave, se llevará en los Registros mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque en principio se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación, toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la Propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido; o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargados. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo; no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se asegura frente a posibles gravámenes posteriores que se antepondrían a él.

ha ofrecido pocas dudas
gistro sobre la base de
d) sólo es aconsejable
a mobiliaria y no rige
de prenda sin desplaza-
ganización basada en el
reglas que dimanen de su
cil movilidad.

ecen en la Ley las bases
ación, la competencia, la
as cuales habrán de ser des-
minuciosidad en disposicio-

Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título 4.º, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, judicial sumario y extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos, dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los arts. 1.863 "bis" al 1.873 "bis" del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de 5 de diciembre de 1941 ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos "bis" del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá de resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinarán si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida; encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO**Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión**

Artículo 1.º Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorar en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Art. 2.º No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Art. 3.º La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por

Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 93 del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Art. 4.º El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Art. 5.º La hipoteca y la prenda se extenderán a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Art. 6.º La falta de pago de la prima del seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Art. 7.º Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos 153 y 154 de la Ley Hipotecaria.

Art. 8.º El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos 149 y 151 de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial.

Art. 9.º Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 10. El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos 1.922, número 2.º, y

1.926, número 1.º, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de quiebra no se incluirán en la masa los bienes hipotecados o pignorados, mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta.

Art. 11. La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

TITULO II

De la hipoteca mobiliaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 12. Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos 52, 53 y 54.

Art. 13. Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera. Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda. Descripción de los bienes que se hipotecan, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que, en cada caso, sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera. Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta. Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés, si se pactare, y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta. Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Art. 14. En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal, y, en su caso, por intereses y costas.

Art. 15. La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley Hipotecaria.

Art. 16. La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 17. El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Art. 18. La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente en la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Juez citará a las partes para que comparezcan ante él dentro del tercer día y en las veinticuatro horas si-

guientes a la comparecencia, con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando, en su caso, Interventor. Acordará asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor, en la forma prevenida en el art. 1.420 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si, para responder de la depreciación sufrida, presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

CAPITULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Art. 19. Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Art. 20. La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local, si lo tuviere el hipotecante, y, en su defecto, los establecidos en el artículo 28 de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes, siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Art. 21. También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se distribuirán en la escritura pública correspondiente:

a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Art. 22. La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento, cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el párrafo último del artículo anterior.

Quedarán a salvo los derechos del comprador, de conformidad con el artículo 85 del Código de Comercio, pero el deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente con arreglo a los usos del comercio.

El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento en la forma y plazos estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento.

Art. 23. Se entenderán incluidas en el artículo 5.º las indemnizaciones que debe satisfacer el arrendador del inmueble al arrendatario, con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El arrendatario no quedará liberado, en cuanto a las cantidades debidas al arrendatario, si el acreedor hipotecario que le hubiese notificado oportunamente su crédito no presta su conformidad al acuerdo que fije el importe de dichas indemnizaciones.

El acreedor tendrá, en todo caso, personalidad para exigir la intervención de la Junta de Estimación.

Art. 24. La escritura de constitución de hipoteca deberá contener, además de las circunstancias expresadas en el artículo 13, las relativas a la venta y demás estipulaciones del arrendamiento, a todos los efectos legales, y en especial a los del artículo 28.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 306

Colegio Notarial de Zaragoza

D. Luis-Pedro Forniés Riverola, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Zaragoza, en 8 de los corrientes dirigió instancia a este Decanato solicitando la cancelación de la fianza que para el ejercicio del cargo de Notario constituyó su señor padre, D. Luis-Anastasio Forniés Pallarés.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento del Notariado se hace pública dicha solicitud para que las personas que en su caso hayan de hacer alguna reclamación en contra de la gestión de dicho fedatario, en las Notarías de Aoiz, del Colegio de Pamplona; Alfaro, del Colegio Notarial de Burgos; Melilla, correspondiente al Colegio Notarial de Granada; Cuenca, perteneciente al Colegio de Albacete, y en las de Naval, Quinto de Ebro, Cantavieja y Zaragoza, afectas a este Ilustre Colegio Notarial, la formulen en el mismo (sito en la Plaza del Justicia, número 2, de esta capital), dentro del término de un mes, a contar desde el día de la inserción de este edicto en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, respectivamente.

Zaragoza, 12 de enero de 1955.—
El Decano, Francisco Palá Mediano.

Núm. 376

Distrito Minero

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de fecha 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a D. Francisco Javier Martín-Cereceda y Bermejo y D. Manuel Gutiérrez Remón, domiciliados en San Sebastián (calles Hernani, 5, y Nueva, 5), respectivamente, para que efectúen el montaje de un taller de concentración de minerales de cobre, que tienen solicitado en su mina "Coto Biel", número 1.997, del término de Biel (Zaragoza), con arreglo al proyecto que tienen presentado en esta Jefatura de Minas, y que ha sido aprobado, quedando obligados dichos señores a dar cuenta a esta Jefatura de la terminación del

montaje de las instalaciones para que, si procede, y previa la correspondiente prueba, se conceda la oportuna autorización de puesta en marcha.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Contra la presente resolución cabe recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de Minas y Combustibles por escrito presentado ante esta Jefatura en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que se publique el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza, 17 de enero de 1955.—
Pedro Mandiola.

Núm. 398

**Jefatura Provincial
del Servicio Nacional del Trigo**

Habiendo sufrido extravío el documento que a continuación se relaciona:

Vale de harina expedido por el almacén de Mallén el día 9 de noviembre de 1954 con el número K 70.290 a favor de D.^a María Zapater Logroño, de Pedroña, correspondiente a su entrega en el mismo de 250 kilogramos de trigo para maquila,

Se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32, 3.^o), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín" se considerará anulado el original del documento de referencia y será expedido el correspondiente duplicado, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 17 de enero de 1955.—El Jefe provincial, Juan Gómez Durán.

SECCION SEXTA

Núm. 282

CARINENA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del servicio de recaudación por gestión directa, en sus periodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débitos durante los años de 1955, 1956 y 1957 y aprobado el correspondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho

días, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para oír reclamaciones.

Cariñena, 8 de enero de 1955.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 283

CARINENA

El Ayuntamiento de esta ciudad tiene acordada subasta pública para la construcción de un nuevo grupo de nichos en el Cementerio Católico municipal, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Cariñena, 8 de enero de 1955.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 387

SADABA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 16 del actual, el proyecto modificado de construcción de nueva Casa Consistorial, confeccionado por el Arquitecto provincial, por un presupuesto de contrata de 671.815'25 pesetas, se expone al público por los plazos legales a efectos de examen y reclamaciones, que podrán formularse por escrito ante este Ayuntamiento durante quince días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Sádaba, 17 de enero de 1955.—El Alcalde, Joaquín Salvo.

Núm. 389

SADABA

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública para contratar las obras de pavimentación y aceras de la calle del Capitán Salvo, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Sádaba, 17 de enero de 1955.—El Alcalde, Joaquín Salvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 365

AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se requiere a los hijos del causante D. Vicente Cariñena Jiménez, llamados José, Vicente, Luis, María-Pilar y Mariano Cariñena Castell, en ignorado paradero, a fin de que, si les conviniera, comparezcan en término de cinco días ante esta Audiencia Territorial a personarse en autos de arrendamientos rústicos, sobre reclamación de labores, instados ante el Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital por D. Nicolás Gratal Escartín y D. Valentín Camerano García contra el fallecido D. Vicente Cariñena Jiménez y otros, como herederos y continuadores de los derechos del expresado Vicente Cariñena, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza, en cumplimiento de providencia recaída en el rollo de apelación de los mencionados autos en fecha cinco de los corrientes, hoy once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Ramón Valle.

Núm. 366

AUDIENCIA TERRITORIAL

D. Ramón Valle Aranda, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Caspe por D.^a Pilar Berdala Garin, contra D. Macario Vallespín Sariñena y otros, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia número 178.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. José-María Martín Clavería. Magistrados: D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu y D. Luis Bermúdez Acero.—En la ciudad de Zaragoza a 23 de diciembre de 1954.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos acumulados de juicios ordinarios declarativos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Caspe; el primero a instancia de D.^a Pilar Berdala Garin, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Zaragoza, utilizando el beneficio de pobreza legal,

personada en este trámite, primero por sí misma y luego por el Procurador D. Felipe Sancho Granados, con poder bastante, bajo la dirección del Letrado D. Genaro Poza Ibáñez, contra los cónyuges D. Macario Vallespín Sariñena y D.^a Peregrina Garin Ferruz, también mayores de edad, labrador y sin profesión especial, respectivamente, y vecinos de Sástago, por sí y como heredera, D.^a Peregrina, de doña María Ferruz Gracia, representados ante la Sala por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, sustituido en el acto de la vista por su compañero D. Luis-Ignacio San Agustín Morales, bajo la dirección del Letrado D. Marcos Rubio Esteban, y contra los demás herederos y herencia yacente de D.^a María Ferruz Gracia, rebeldes en primera instancia e incomparecidos en la segunda; versando este primer pleito sobre nulidad de testamento y otros extremos. El segundo pleito fué promovido por los precitados cónyuges D. Macario Vallespín Sariñena y D.^a Peregrina Garin Ferruz, cuya representación y defensa quedan indicadas, contra la prenombrada D.^a Pilar Berdala Garin, con el mismo beneficio de pobreza legal y bajo la defensa y representación que quedan antes expresadas; y contra D.^a Emilia Berdala Garin, cuyas circunstancias se ignoran por su rebeldía en primera instancia e incomparecencia en la segunda; contra D.^a Nicanora Francisca, D. José-María, D.^a Valentina-Pilar, D. Benito-Luis y D.^a Carmen Alejandro Garin Arcal, como hijos y herederos de D. Justo Garin Morer; contra la viuda de éste, D.^a Dominica Arcal Martínez; contra D.^a María-Concepción Garin Alvarez; contra D.^a Isabel, D.^a Emilia y D.^a María-Victoria Garin Lázaro, como hijos y herederos de D. Manuel Garin Morer; contra la viuda de éste, D.^a Emilia Lázaro Muñoz, y contra los ignorados herederos de D.^a María Ferruz Gracia, desconociéndose de todos ellos sus circunstancias personales por haber permanecido rebeldes en primera instancia e incomparecidos en la apelación. Ha sido también parte el Ministerio fiscal. Versa este segundo pleito sobre nulidad e ineficacia de declaración de herederos ab intestato y otros extremos. Autos de que conoce este Tribunal en méritos de apelación interpuesta por la representación de D.^a Pilar Berdala Garin contra la sentencia de aquel Juzgado,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el primero de los pleitos acumulados, D.^a Pilar Berdala Garin,

debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Caspe con fecha 27 de octubre de 1953 en los mencionados juicios acumulados, cuya parte dispositiva se transcribe en el primer resultando de la presente y se da aquí por reproducida, con expresa imposición de costas de esta segunda instancia a la apelante D.^a Pilar Berdala Garin. En lo sucesivo pongan el Juez de primera instancia que conoció de los autos principales, y el comarcal que entendió en el incidente previo de pobreza de dicha demandante y apelante, el mayor celo en el cumplimiento y en hacer cumplir las normas de procedimiento, evitando incidir en faltas como las que se advierten, y muy especialmente las del incidente de pobreza. Llévase certificación literal de la presente al rollo de Sala y publíquese en el “Boletín Oficial” de la provincia. Por la incomparecencia de los demandados no personados ante este Tribunal, notifíqueseles la presente con arreglo a los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se librará certificación literal que, con la debida corta-orden y tasación de costas, se remitirá al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Martín.—Carlos María García-Rodrigo, F. González.—A. de V. Tutor.—Luis Bermúdez”. (Rubricados).

Así resulta de su original a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para su remisión al “Boletín Oficial” de la provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, y para que sirva de notificación en forma a los demandados incomparecidos en la apelación y que en el encabezamiento constan, expido la presente certificación que firmo, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — Ramón Valle.—V.º B.º: El Presidente, José-María Martín.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 368

JUZGADO NUM. 12.—MADRID

En el Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid, Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Vicente Iborra, en nombre de D. Antonio Gutiérrez Fraile, contra D. Dionisio González González, represen-

todo por el Procurador D. José-Luis García López, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, y como de la propiedad del deudor, se embargó la siguiente finca:

Un fundo, que antes se conocía con el nombre de "La Venta del No Hay", sito en término municipal de La Almunia de Doña Godina, su partida de "La Cuesta", entre la carretera de Rueda a La Almunia y la de Madrid a Zaragoza. Consta de un gavo en forma de triángulo, limitado por las dos carreteras antes citadas, y de un recinto cerrado destinado a cebadero de ganado de cerda y vacuno especialmente, dentro del cual existen cuadras, tocineras y pajar, dos corrales descubiertos, almacenes y una casa-habitación compuesta de planta baja y un piso sobre la misma, confrontando en su totalidad: Al Norte, con eras de herederos de Jesús Castro; Sur, con la bifurcación de las carreteras citadas; Este, carretera de Madrid a Zaragoza, y Oeste, con la de Rueda a la Almunia.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, reproducida, la expresada finca, habiéndose señalado el día 10 de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado (sita en el piso segundo de la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital).

Se hace saber al público que el tipo de la subasta es el de 77.000 pesetas, en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al 10 % del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Y para conocimiento del público se expide el presente, el que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará, con veinte días de antelación por lo menos al señalado, en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Madrid y

Zaragoza, a cuyo fin se expide en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 332

JUZGADO NUM. 1

En proveído de esta fecha dictado en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 353 de 1948, sobre robo, contra Luis Laborda Forcén, cuyo paradero se ignora, por medio de la presente se requiere a dicho procesado para que abone a Pascual Serrano la cantidad de 11'30 pesetas a que fué condenado, entre otras cosas, por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 28 de noviembre de 1951 en la meritada causa.

Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario: P. S., Vicente Isac.

Núm. 374

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Santiago Royo Turón, representado por el Procurador Sr. Casanova, contra D. Aurelio Roche, sobre reclamación de 3.487'90 pesetas de principal, más 2.500 pesetas para garantizar intereses y costas.

En dichos autos se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el día 28 de febrero próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes embargados al deudor:

Una casa sita en Villamayor, en la calle Camino de la Puebla, sin número, de planta baja, corral y cuadra, que linda: Derecha, con terrenos del mismo dueño, Aurelio Roche Consejo; y con Jesús Gascón; izquierda, con Genaro Nuez; espalda, con Eleuterio Mayoral, y por frente, camino de la Puebla. Valorada en 20.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en este acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100, cuando menos, del tipo de tasación, y su documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo; que el remate

podrá hacerse a calidad de poder ceder a un tercero; que la certificación de cargas, expedida por el Registrador de la Propiedad, está de manifiesto en los autos para quien quiera examinarla; que todo licitador acepta como bastante la titulación que obra en autos, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes (si los hubiere), al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— José Beguiristáin Eguilaz.— El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 367

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros en providencia dictada con esta fecha en la ejecutoria dimanante del sumario núm. 45 de 1937, sobre malversación, contra Orencio Pascual Rubio, se notifica a dicho penado, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, que por la Superioridad se le han concedido los beneficios de los Decretos de 17 de julio de 1947; 9 de diciembre de 1949 y 1.º de mayo de 1952, indultándole de la totalidad de la pena de tres meses de arresto mayor impuesta.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, expido la presente, que firmo en la villa de Ejea de los Caballeros, a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario judicial, Manuel-Andrés Moreno.

Núm. 170

TARAZONA

Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario núm. 42 de 1954, sobre hurto, por reincidencia en faltas, de cinco quilos de nueces, valoradas en 25 pesetas, que se tramita contra Jesús Enériz Zardoya, natural y vecino de Ablitas (Navarra), se cita por la presente a los desconocidos propietarios de las nueces, hurtadas al parecer en término municipal de Torrellas, de este partido judicial, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de hacerles el ofrecimiento de ac-

ciones que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, caso de no comparecer, se le hace por la presente.

Tarazona, siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario accidental, A. Cidoncha.

Núm. 328

VILLADIEGO

D) Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de instrucción de Castrojeriz y, por tener prorrogadas sus funciones, del Juzgado de instrucción de Villadiego;

Hago saber: Que por haber sido hallado y encontrarse a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial de Cuenca el procesado Teófilo Ramón Caudevilla Jaso, maestro nacional, de 44 años, casado, que fué llamado por requisitorias acordadas en el sumario 13 de 1953, sobre estafa, se dejan las mismas sin efecto.

Y para que conste y llegue a conocimiento de aquellos de quien interese la busca y captura del procesado expresado, expido la presente en Villadiego a once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—El Secretario judicial, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 313

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado, y de que luego se hablará, se ha dictado la sentencia que, copiados su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

“Sentencia.—En Zaragoza a 12 de enero de 1955.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal de este Distrito número 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Fernández Blasco, casado con D.ª Carmen Sanz Cascante, como legal representante de la misma, de esta vecindad, representado por el Letrado D. Mariano Cebrián Prieto, y de la otra, como demandados, D. Luis González Álvarez, mayor de edad, casado, militar, representado por el Procurador D. Miguel Segarra Segarra, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Palacio, y la herencia yacente de D.ª Pilar Álvarez de Ron, sobre desahucio, y...

Fallo: Que estimando la demanda promovida por D. Juan Fernández Blanco, casado con D.ª Carmen Sanz Cascante, y como legal representante de la misma, contra D. Luis González Álvarez del Ron y la herencia yacente de D.ª Pilar Álvarez del Ron, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del piso principal derecha de la casa número 9 de la calle de Vista Alegre, de esta ciudad, condenando a los referidos demandados a que en el término de seis meses desalojen y dejen a la libre disposición de la parte demandante la referida vivienda, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro del indicado término. E impongo a dichos demandados las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín González”.

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de D.ª Pilar Álvarez del Ron y su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Fermín González García.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 334

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 19 de 1955, se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Sebastián Valero Gracia, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza (calle Cerezo, número 13, 4.ª), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 28 del actual y hora de las diez treinta de su mañana al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 395

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 440 de 1954 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen como sigue:

“Sentencia.—En Zaragoza a 19 de agosto de 1954.—El Sr. D. Juan Oca

Pastor, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Alcañiz Tello, como denunciante, y Germán Cebrián Martialay, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Germán Cebrián Martialay a la pena de quince días de arresto menor, costas del juicio e indemnización al perjudicado de pesetas 364.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca”. (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Germán Cebrián Martialay por su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 314

BORJA

Cédula de citación

En acta de juicio dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 88-54, sobre hurto, se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Antonio Yeba Carrasco y Luis Díaz López, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Zaragoza (Avenida de Valencia, número 48), para que comparezcan ante este Juzgado comarcal (sito en la calle de Ramón y Cajal), el día 15 del próximo mes de febrero y hora de las doce treinta, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, debiendo de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Borja a once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).